



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO	ORDINARIO LABORAL APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTE	HELMAN BERMÚDEZ LONDOÑO
DEMANDADO	PORVENIR S.A.
RADICADO	76001-31-05-002-2019-00137-01
TEMAS Y SUBTEMAS	PENSIÓN INVALIDEZ - APORTES POSTERIORES A LA FECHA ESTRUCTURACIÓN - ENFERMEDAD CONGENITA, CRÓNICA Y DEGENERATIVA
DECISIÓN	CONFIRMA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por Porvenir S.A., respecto de la sentencia n° 214 de 27 de octubre de 2022, emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, por lo que se dicta la siguiente:

SENTENCIA n.º 195

I. ANTECEDENTES

El señor Bermúdez Londoño demandó a la AFP Porvenir S.A., con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, a la cual considera tiene derecho, junto los intereses moratorios y/o la indexación y costas procesales.

Cimentó sus pretensiones en que, el 21 de noviembre de 2017 mediante dictamen n.º 3197939, Seguros de Vida Alfa S.A., le determinó una PCL de 57.30% por padecer *Cardiomiopatía Isquémica FEVI 20% infarto agudo de miocardio, angioplastia más Stent medicados y desfibrilador bicameral, con deficiencia progresiva*, con fecha de estructuración 12 de septiembre de 2017.

Por lo anterior, solicitó la pensión de invalidez ante Porvenir S.A., la cual, fue negada con el argumento que no tenía derecho a reclamar dicha prestación, toda vez, que tenía sólo 11 semanas cotizadas en los último 3 años anteriores a la estructuración de la PCL.

Por ese motivo, su cónyuge en calidad de agente oficioso presentó acción de tutela en contra de la demandada, en donde solicitó que se ordenara a Porvenir establecer como fecha de estructuración de la PCL de su esposo el mes de octubre de 2007, fecha en la que tuvo su primer evento coronario y en consecuencia, se reconociera la pensión de invalidez, trámite que conoció el Juzgado 5º Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, quien emitió

sentencia 040 de 9 de febrero de 2018, y ordenó, recibir la solicitud de pensión de invalidez.

Que el 13 de febrero de 2018, Porvenir S.A., recibió los documentos para el estudio de la prestación pensional y, el 1 de marzo de 2018, la negó, con el mismo argumento, no cumplir con las 50 semanas de cotización, previsto en la ley, indicándole que puede optar por la devolución del saldo que tiene en su cuenta de ahorro individual, si hubiese lugar, o continuar cotizando para obtener una pensión de vejez.

Que, en el mes de enero de 2017, sufrió un ataque cardiaco y debido a ello las secuelas de esta enfermedad le han ocasionado una merma en su salud y la EPS Medimas le emitió concepto desfavorable y por ello le otorgaron una PCL de 57.30%, discapacidad que va en aumento y por su edad no puede trabajar y solventar sus necesidades, por lo que, debe ser tratado como una persona de especial protección. (Doc. 01, fls. 5 a 29 y 86 y 87)

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

PORVENIR S.A., se opuso a las pretensiones de la demanda, bajo la premisa que el demandante no cumplió con los requisitos establecidos en la Ley 860 de 2003, para ser beneficiario de la pensión de invalidez, toda vez, que para la fecha de la estructuración de la PCL no cotizó 50 semanas al sistema general en pensiones dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración.

Frente a la acción de tutela que elevó a través de agente oficioso, indicó que la misma, se interpuso al considerar vulnerado su derecho de petición, pero no para establecer o modificar la fecha de estructuración de la PCL que se determinó mediante el dictamen

expedido por Porvenir el 21 de noviembre de 2017, toda vez, que frente a ese hecho el actor no interpuso recurso alguno y se encuentra firme.

Por lo anterior, propuso las excepciones de mérito denominadas «Prescripción; Inexistencia de la Obligación, Cobro de lo No Debido (...); Incompatibilidad entre la Indexación y los Intereses Moratorios; Compensación; Buena Fe; Innominada o Genérica.» (Doc. 05)

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en sentencia n° 214 de 27 de octubre de 2022, resolvió:

PRIMERO: CONDENAR a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a reconocer y pagar a HELMAN BERMUDEZ LONDOÑO, la prestación económica de invalidez de origen común, prestación a la que tiene derecho a disfrutar a partir del **31 de octubre de 2019**, prestación que se otorga en cuantía igual al smlv, que arroja como retroactivo de mesadas pensionales desde la fecha mencionada a la de **esta decisión**, la suma de **\$\$\$35.731.468**, el valor de lo adeudado por concepto de mesadas pensionales causadas y las adicionales, se deberá pagar indexado al momento en que se efectúe la respectiva liquidación e inclusión en nómina de reclamantes.

SEGUNDO: SE ABSUELVE a la entidad demandada de los demás cargos formulados.

El Juzgado de primera instancia, estableció que como quiera que la fecha de estructuración de la PCL del actor data el 12 de septiembre de 2012, la fecha aplicable es el art. 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 1° de la Ley 860 de 2003, la cual, establece que el afiliado tiene derecho a una pensión de invalidez cuando supera el 50% de la PCL de origen común, y acredita 50 semanas de cotización durante los 3 años inmediatamente anteriores a la de la estructuración de la PCL.

Al respecto, manifestó que la demandante cumple con el requisito de invalidez, empero, el requisito de la densidad de semanas cotizadas al sistema general de pensiones no.

Sin embargo, expuso el pensamiento de la Corte Constitucional y citó la sentencia T 153 de 2016, en la cual, se indicó que, la solicitud de una pensión de invalidez formulada por una persona que presenta enfermedades congénitas, crónicas y degenerativas, se debe computar las semanas cotizadas después de la fecha de la estructuración de la PCL determinada por la entidad competente.

Bajo este panorama, indicó que el actor fue calificado con una PCL superior al 50%, y fecha de estructuración de la invalidez 12 septiembre de 2017, data en la que, no alcanzó a cotizar las semanas exigidas en la ley, empero, éste con posterioridad a dicha fecha y ante la negativa de la demandada de reconocer el derecho pensional por invalidez, continuó realizando cotizaciones al sistema general de pensiones en el año 2019, periodo en el cual logró acumular 91.22 semanas, las cuales, se deben tener en cuenta, toda vez, que fue en esa fecha en la que finalmente vio menguada su capacidad laboral.

En ese sentido y en aplicación del precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, el demandante cotizó y continuó cotizando al sistema pensional, pese a su estado invalidez y logró acumular hasta octubre de 2019, el mínimo de semanas exigidos para obtener dicha prestación, en razón de ello, accedió al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir de 31 de octubre de 2019, fecha en la que realizó su última cotización al sistema general de pensiones.

Así las cosas, señaló que las mesadas no se encuentran prescritas y que la cuantía de la mesada pensional es de un salario mínimo legal vigente para esa data y; respecto, al retroactivo pensional, indicó que lo liquidó a partir del 31 de octubre de 2019 y

hasta la sentencia, arrojándole una suma de \$35.731.468.

Frente a los intereses moratorios, manifestó que teniendo en cuenta que la AFP demandada para su negativa se ciñó a la literalidad de la norma y la pensión de invalidez se está otorgando en esta sede con base en parámetros jurisprudenciales, por tanto, la AFP no se encuentra incurso en el reconocimiento de los intereses moratorios, en consecuencia, dispuso que la suma adeudada se debía cancelar indexada al momento de su pago. (Doc. 10, min. 6:17 a 18:50)

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Porvenir S.A., apeló la sentencia con el argumento que la a-quo erró en su decisión al citar una sentencia T de la Corte Constitucional, puesto que la misma tiene efectos inter-partes, es decir, no cobija las pretensiones del actor.

Que conceder una pensión de invalidez basada en este tipo de sentencias es ir en contravía con lo dispuesto en la ley y la Carta Política, que señala en su art. 230 que los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley, en ese sentido, tanto el actor como Porvenir S.A., están sujetos a los lineamientos establecidos en la ley aplicable al caso, y así lo ratificó el afiliado al suscribir la afiliación a ese fondo.

Por otro lado, manifestó que, si el actor lo que pretendía era el reconocimiento de una pensión de invalidez con base en unas cotizaciones que realizó posterior a la fecha de estructuración de la PCL, era su deber probar que para el 31 de octubre de 2019, dicha invalidez todavía estaba vigente, es decir, que debió realizarse un nuevo dictamen de PCL para poder identificar que para esa fecha el

demandante no recuperó su salud y, en virtud de ello, entrar a verificar nuevamente la prestación económica en cabeza de Porvenir.

De manera subsidiaria, solicitó que, de persistir la condena de la pensión de invalidez a partir del 31 de octubre de 2019, adicionar a la condena autorizar a Porvenir S.A., descontar los aportes a salud, los cuales, están obligados a pagar todos los pensionados y así mismo, exonerarlos de la indexación teniendo en cuenta que dicha prestación económica tiene una actualización que otorga la misma ley, la cual, se debe verificar con el IPC.

Finalmente solicitó absolverlos de las costas, teniendo en cuenta, que la pensión deprecada fue en virtud del precedente jurisprudencial, por tanto, no deben ser condenados a este concepto. (Doc. 10, min. 19:09 a 23:41)

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n° 193 de 02 de mayo de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado el apoderado de Porvenir, en términos similares a lo expuesto en la contestación y alzada, que podrá ser consultado en el archivo 04 del Cuaderno Tribunal ED, y al cual se da respuesta en el contexto de la providencia.

Con lo anterior, se procede a resolver previamente, las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

Atendiendo el marco funcional del artículo 66^a CPTSS, el problema jurídico que ocupa la atención de la Sala se circunscribe en examinar si el actor, tiene derecho a la pensión de invalidez, pese a que no tiene 50 semanas cotizadas en los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez.

De resultar avante lo anterior, se validará la fecha de efectividad del derecho, si procede la indexación, aportes a salud y costas procesales.

A estas alturas no son objeto de debate los siguientes supuestos fácticos:

- i)** Que la aseguradora Seguros de Vida Alfa S.A., por dictamen n° 3197939 de 21 de noviembre de 2017, determinó que el señor Bermúdez Londoño presenta una PCL de 57,30%, fecha de estructuración de 12 de septiembre de 2017, de origen común Progresiva; decisión que no fue objeto de inconformidad. (Doc. 01, fls. 55 a 58)
- ii)** Que el 13 de febrero de 2018, gracias a una acción de tutela, Porvenir S.A., recibió la solicitud pensional de invalidez que fue negada a través de oficio de fecha 1 de marzo de 2018, toda vez, que no acreditó 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores a la estructuración de la PCL. (Doc. 01, fls. 59 a 70), decisión ratificada el 8 de marzo de 2018. (Doc. 01, fls. 71)
- iii)** Que el actor a la fecha de la estructuración de la invalidez 12 septiembre de 2017, no tenía reunidas las 50 semanas cotizadas al sistema de pensiones entre los 3 años anteriores a esa fecha, según historia laboral y los hechos de la demanda; no obstante, para el mes de abril de 2018, el actor estuvo cotizando al sistema a través del aportante Crear Asociados S.A.S., hasta el mes de octubre de 2019. (Doc. 05, fls. 30 a 33)

Para dar respuesta al problema planteado, debe partirse de que, en tratándose del derecho a la pensión de invalidez, ha de memorarse

que antaño la jurisprudencia especializada laboral, ha sostenido que, por regla general, la norma que gobierna el derecho reclamado es la vigente al momento de la estructuración de la invalidez, que para este caso correspondería al artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 1º de la Ley 860 de 2003, dado que se determinó por parte de Seguros de Vida Alfa S.A., que la invalidez del actor se estructuró el 12 de septiembre de 2012, norma que dispone que tendrá derecho a la prestación el afiliado que sea declarado inválido y acredite: «1. *Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.*»

Ahora bien, respecto a las enfermedades catalogadas como degenerativas, crónicas o congénitas, se tiene que la CSJ Sala de Casación Laboral a partir de la sentencia SL 3275 de 2019, rememorada en la CSJ 1002 de 2020 y 4346 de 2020, varió su línea de entendimiento en lo relativo a cuál es el momento desde cuándo debe contabilizarse la densidad de aportes o semanas válidas que dan lugar a la prestación originada en una de esas particulares contingencias, no refiriéndose en término estrictos a un cambio en la fecha de estructuración dictaminada, resultando posible, entre otras, que se tenga en cuenta la de la última cotización efectuada, en el entendido que *es esa calenda donde se presume que la enfermedad se reveló de tal forma que le impidió seguir trabajando.*

Sobre este tópico, se trae a colación la sentencia CSL SL 780-2021, en donde la Corte dijo:

«Es así, como en la primera de las providencias antes citadas, reiterada en la CSJ SL4567-2019, se sostuvo que de acuerdo a las peculiaridades que en cada caso se evidenciaran, era dable tener en cuenta, no solo la fecha en que se estructuraba la invalidez (regla

general), sino también «(i) la calificación de dicho estado, (ii) la de solicitud de reconocimiento pensional o (iii) la de la última cotización realizada -calenda donde se presume que la enfermedad se reveló de tal forma que le impidió seguir trabajando», para lo cual se sostuvo como fundamentos, entre otros los siguientes:

[...] en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política, se profirió la Ley 100 de 1993, que reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal, es decir, comprende las obligaciones del Estado y de la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las contingencias derivadas de la vejez, la salud, la invalidez y la muerte, que pueden afectar la calidad de vida de una persona acorde con el principio de la dignidad humana (artículo 152 de la Ley 100 de 1993).

Precisamente, en amparo del riesgo de invalidez se dispuso la creación de una pensión a favor de la persona que ha perdido su capacidad laboral, como consecuencia de una enfermedad o un accidente, con miras a garantizar el derecho al mínimo vital, permitiendo el acceso a un ingreso vinculado con la preservación de una vida digna y de calidad.

De esta manera, resulta obligación del Estado proteger a aquellas personas que se encuentran en situación de discapacidad; así mismo, resguardar su derecho fundamental a la seguridad social y acoger medidas de orden positivo orientadas a superar la situación de desigualdad y de desprotección a la que se ven sometidas, pues es a partir del paradigma establecido por los diversos instrumentos internacionales, en torno al deber de los Estados de brindar un trato igualitario y digno a las personas en condición de discapacidad, que el legislador ha ido a la par de dichas prerrogativas, con la expedición de las Leyes 1046 y 1306 de 2009, y 1618 de 2013, con el fin de

establecer un modelo de inclusión social para superar las barreras a las que dicha población está sometida.

Es por todo lo anterior que en casos en los que las personas con discapacidad relacionada con afecciones de tipo congénito, crónico, degenerativo o progresivo y que tienen la posibilidad de procurarse por sus propios medios una calidad de vida acorde con la dignidad humana pese a su condición, deben ser protegidas en aras de buscar que el sistema de seguridad social cubra la contingencia de la invalidez, una vez su estado de salud les impida seguir en uso de su capacidad laboral, derechos que, se itera, sí están reconocidos a los demás individuos.»

Entonces, conforme al criterio doctrinal actual de la Sala de Casación Laboral de la CSJ, sin desconocerse las exigencias de la normativa aplicable en cuanto a la densidad de semanas cotizadas dentro de un lapso o tiempo determinado, anterior a la fecha de estructuración de la invalidez cuando se configura una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%, para accederse a la prestación por invalidez, excepcionalmente, *en tratándose de enfermedades congénitas, crónicas y degenerativas*, es posible contabilizar las semanas posteriores a la estructuración de invalidez, siempre y cuando sean producto de la capacidad laboral productiva que le permita al afiliado desempeñar una labor y, en esa medida, trabajar y cotizar.

En ese mismo sentido, dijo la CSJ en la sentencia en precedencia que *«(...) en tratándose de padecimientos que pueden catalogarse como degenerativos, que es la del sub examine, sus efectos son mediatos, en razón a presentarse en un periodo de tiempo prolongado, de tal suerte que la asegurada conserva una cierta capacidad para laborar por determinado lapso temporal, aun después*

del diagnóstico, la que sin lugar a dudas no se puede soslayar, puesto que sería desconocer principios y normas de rango constitucional que consagran el derecho a la seguridad social, el derecho a la pensión.»

Y citó la sentencia SU 588 de 2016, en la que la Corte Constitucional, sostuvo:

En realidad, tratándose de patologías congénitas, crónicas y/o degenerativas, debe hacerse un análisis especial caso a caso, en el que además de valorar el dictamen, deberán tenerse en cuenta otros factores tales como, las condiciones específicas del solicitante y de la patología padecida, así como su historia laboral.

Lo anterior, se fundamenta en el hecho de que, en el caso de las enfermedades degenerativas y crónicas, sus efectos no aparecen de manera inmediata, sino que éstas se desarrollan dentro de un lapso prolongado, ocasionando que la fuerza laboral se vaya menguando con el tiempo y, por lo tanto, permitiendo a la persona trabajar hasta tanto el nivel de afectación sea de tal magnitud que le impida de manera cierta desarrollar una labor.

Ahora bien, tratándose de enfermedades simplemente congénitas, es decir, aquellas que se presentan desde el momento mismo del nacimiento, esta Corte advierte que la razón del especial análisis que le corresponde realizar a las Administradores de Fondos de Pensiones no se basa en las características progresivas de la enfermedad, sino en la imposibilidad fáctica y jurídica que tienen estas personas de cotizar con anterioridad al día de su nacimiento, motivo por el cual, este razonamiento encuentra su principal fundamento en la observancia de los principios de igualdad y dignidad humana, inherentes a todo ser humano. Interpretar lo contrario implicaría una contradicción, puesto que no parece lógico que el Estado propenda por la inclusión laboral de las personas en situación de discapacidad, pero impida que accedan a un reconocimiento prestacional propio de cualquier trabajador.

En estos casos, esta Corte ha precisado que se deberán tener en cuenta las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración del estado

de invalidez, en tanto que, de lo contrario, se impondría a la persona una condición imposible de cumplir y se estarían desconociendo una serie de principios de orden constitucional tales como “(i) el principio de universalidad; (ii) el principio de solidaridad; (iii) el principio de integralidad; (v) el principio de prevalencia de la realidad en materia laboral y de seguridad social (art. 53, CP), así como (v) la buena fe”. Además, con este proceder se estarían vulnerando los derechos fundamentales de las personas en condición de discapacidad, que son sujetos de especial protección constitucional, pues dicha interpretación es, a todas luces, discriminatoria e implica que las personas con enfermedades congénitas, degenerativas y/o crónicas, según las circunstancias, no accederán a un derecho pensional. (Subrayado fuera del texto original).

Bajo este contexto, no hay duda que frente las situaciones en donde la PCL se va desmejorando o menguando de manera paulatina, en razón de este tipo de enfermedades, las reglas para la contabilización de aportes que sirven de base para calcular la pensión, no es la general, es decir hasta la fecha de la estructuración de la PCL, sino, que deben tenerse en cuenta aquellos que se hayan efectuado con posterioridad a la fecha en que se estructuró la invalidez, siendo dable, tomar como punto de partida para computar las mismas, la de la data en que se calificó al asegurado, *lo que tiene su arraigo, además, en el hecho de estar frente a un derecho fundamental y el principio de solidaridad que caracteriza el sistema de seguridad social.*

Seguidamente, dijo la Corte Suprema de Justicia, que en estos casos para efectos de establecer la fecha verdadera de la estructuración de la invalidez, resulta válido acudir a «**i)** la fecha en que se profiere el dictamen de de calificación de la invalidez, **ii)** la data en que se presenta la reclamación de la pensión de invalidez, o **iii)** la calenda del último periodo de cotización; lo anterior, por cuanto resulta razonable entender, que dadas las características especiales de estas

patologías, y la manera en que cada una de ellas puede exteriorizarse y tener repercusión en la salud de la persona, la misma puede darse o presentarse en las oportunidades antes anotadas y hacerse notoria su manifestación en la integridad del afiliado (a), impidiéndole o limitándola ser laboralmente productiva, y de contera, generando la condición invalidante.»

También señaló, que *«Precisamente, dada la manera novedosa en que cada uno de estos padecimientos aflora en cada persona, ello conduce a que el operador judicial examine de manera minuciosa en cada caso, y con el fin de evitar una defraudación al sistema pensional, las circunstancias que la rodean, y revise que los aportes efectuados después de la estructuración de la invalidez y en los que se funda la reclamación, sean producto de una verdadera capacidad laboral del afiliado, de tal suerte que la alteración de la data en que la autoridad administrativa dictamina surge la pérdida de capacidad laboral, obedezca a razones probatorias y objetivas que así lo permitan.»*

En el caso particular, el señor Bermúdez Londoño presenta Dx. *«Cardiomiopatía Isquémica FEVI 20% infarto agudo de miocardio, angioplastia más Stent medicados y desfibrilador bicameral, con deficiencia progresiva; Otras Epilepsias y Síndromes Epilépticos Generalizados y; Trastorno Depresivo Recurrente, No Especificado.»*, enfermedades catalogadas por Seguros de Vida Alfa S.A., como **Progresiva** (Doc. 05, fls. 36 a 39), entonces, en el caso que ocupa la atención de la Sala es procedente aplicar el nuevo pensamiento de la CSJ el cual ha venido aplicando la Corte Constitucional dentro de sus pronunciamientos.

Así las cosas, no hay discusión que el actor, es una persona en condición de invalidez ya que fue dictaminado con una PCL de

57.30% por parte de Seguros de Vida Alfa S.A., el 21 de noviembre de 2017, en cuanto a la fecha de estructuración de la PCL para la Sala al igual que el Juzgado de primera instancia, tomará la data de la última cotización efectuada por el actor, toda vez, que el señor Bermúdez estuvo laborando para el empleador Crear Asociados S.A.S., es decir, que pese a que se encontraba calificado como invalido continuó trabajando hasta que verdaderamente no pudo hacerlo, lo que significa que agotó su capacidad laboral residual y en ese sentido, es dable tener en cuenta como fecha verdadera de la estructuración de la PCL la de la última cotización efectuada por el afiliado, que permite concluir que hasta esa data perdió la capacidad laboral, situación, que no fue controvertida por Porvenir S.A., ya que esta se limitó en afirmar que el demandante no cumplió con los requisitos de ley para acceder a este derecho pensional; situación que se deshace en aplicación del precedente jurisprudencia de nuestro Órgano de cierre, por lo que, los argumentos de la apelación, frente a que la a-quo utilizó una sentencia T de la Corte Constitucional no es válido, queda sin fundamento fáctico, habida consideración que, en sede de apelación a pesar que no nos referimos a dicha sentencia, ese criterio ya fue acogido por la Sala de Casación Laboral de la CSJ, así se hace innecesario entrar en la discusión si la a-quo erró en citar dicha providencia.

De la densidad de semanas que establece la ley aplicable al caso, se tiene que el actor estructuró su PCL el 31 de octubre de 2019, (fecha de su última cotización) según historia laboral expedida por Porvenir S.A., por lo que, se procederá a verificar si entre el 31 de octubre de 2016 al 31 de octubre de 2019, alcanzó a acreditar 50 semanas, al revisar la historia laboral en comento, se contabilizó 81,42 semanas, lo cual, hace acreedor al señor Bermúdez Londoño de la pensión de invalidez deprecada desde el 31 de octubre de 2019, última calenda del último periodo de cotización.

Respecto, al argumento del recurrente, que el actor si pretendía utilizar unos aportes posteriores a la fecha de estructuración de invalidez para obtener la pensión en marras, éste debió solicitar una nueva calificación para verificar si su invalidez a la fecha pretendida aun continua con ésta, basta decir, que el dictamen efectuado el 21 de noviembre de 2017, tiene una vigencia de 3 años, esto es, hasta el 21 de noviembre de 2020 y la demanda se propuso el 26 de febrero de 2019, lo que quiere decir, que al momento de instaurar la demanda el dictamen se encontraba vigente, por tanto, no era necesario realizar uno nuevo y menos cuando en el curso del proceso nunca se solicitó.

Sobre la indexación, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL, rad. 46984, expresó que:

“(...) la indexación corrige la devaluación de la moneda por inflación, mientras que los intereses moratorios compensan al acreedor por la tardanza del deudor en el pago de la obligación. Por lo tanto, el reconocimiento de estos dos conceptos a favor del acreedor, no se constituye en un doble pago, pues no persiguen un mismo fin, como erradamente lo considera el juzgador de segundo grado.

(...)

en cambio la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional”.

En consecuencia, el sentir de la Sala es que la *A quo* acertó, al ordenar la indexación de las mesadas adeudadas, tal como lo requirió la parte actora, en atención a que esta busca es corregir la devaluación de la moneda por inflación, en ese sentido, se confirma dicha decisión; no ocurre lo mismo, con los aportes a salud, puesto que estos, en virtud del inciso 2º del art. 143 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del art. 42 del Decreto 694 de 1994,

las entidades pagadoras de pensiones deberán descontar la cotización en salud y transferirlo a la EPS en la que este afiliado el pensionado, es por ello, que se adicionará el literal 1° de la sentencia recurrida, ordenando a Porvenir S.A., descontar los mismos del retroactivo pensional liquidado en primera instancia.

Finalmente, en cuanto a la oposición a la condena en costas por parte de Porvenir S.A., considera la Sala que no le asiste razón en sus argumentos, como quiera que esta imposición simplemente se trata de una consecuencia procesal impuesta a quien termina siendo vencido en la contienda judicial, conforme lo estipulado en el artículo 365 CGP, y no reviste la obligación de analizar actuaciones de buena o mala fe. Además, solo basta con revisar el curso del proceso para advertir sin mayor dificultad, su resistencia a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo incluso excepciones de mérito.

Sin costas en esta instancia, por salir parcialmente avante el recurso de apelación propuesto por Porvenir S.A.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia resuelve en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADICIONAR el literal 1° de la sentencia n° 214 de 27 de octubre de 2022, emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de autorizar a **PORVENIR S.A.**, descontar los aportes en salud del retroactivo pensional liquidado en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: SIN COSTAS por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

Firma digitalizada para |
Acto Judicial

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para |
Acto Judicial

Cali-Valle

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA